



# COMUNICADO No. 11

Abril 10 de 2019

**LA CORTE CONSTITUCIONAL DECLARÓ INFUNDADAS LAS OBJECIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL AL PROYECTO DE LEY QUE DECLARA PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL AL MUNICIPIO DE OROCUÉ, CASANARE, COMO CUNA DE LA OBRA LITERARIA "LA VORÁGINE". EL TRÁMITE DEL PRIMER DEBATE EN LAS COMISIONES CUARTAS DE SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES SE AJUSTA A LA CONSTITUCIÓN Y AL REGLAMENTO DEL CONGRESO**

## I. EXPEDIENTE OG-156 - SENTENCIA C-162/19 (abril 10)

M.P. José Fernando Reyes Cuartas

### 1. Norma objetada

#### PROYECTO DE LEY No. 065/16 Cámara – 208/16 Senado

*Por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural, al municipio de Orocué del Departamento de Casanare, exaltando su condición de cuna de la obra literaria "La Vorágine"*

**Artículo 1º.** Declárese al municipio de Orocué del departamento de Casanare "Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación", en su condición de cuna de la obra literaria "La Vorágine" del escritor José Eustasio Rivera.

**Artículo 2º.** Autorícese al Gobierno nacional, para que dentro de los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, incorpore las partidas presupuestales para las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico del municipio de Orocué del departamento de Casanare:

- a) Restauración y adecuación de la "Casa Amézquita", como "Casa Museo Cuna de la Vorágine" y Centro de Memoria Histórica;
- b) Construcción de la Biblioteca Municipal "José Eustasio Rivera", con una subdirección especializada en la obra literaria "La Vorágine";
- c) Construcción de la "Escuela de formación de escritores José Eustasio Rivera" con énfasis en los escenarios, circunstancias y personajes de la cultura y el folklore llanero.
- d) Construcción del sendero y parque lineal histórico La Vorágine, que incluye las cápsulas virtuales para la proyección de la obra en 3D.

**Artículo 3º.** Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, para asesorar y apoyar a la Gobernación de Casanare y al Municipio de Orocué en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de patrimonio material e inmaterial: de remodelación, recuperación y construcción de los monumentos e infraestructura cultural e histórica del Municipio de Orocué en conformidad con la Constitución y la Ley, incluyendo el proyecto de "La ruta turística La Vorágine".

**Artículo 4º.** El Gobierno Nacional, la Gobernación de Casanare y el Municipio de Orocué quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto a que se refiere la presente ley.

**Artículo 5º.** Radio y Televisión de Colombia R.T.V.C. producirá un programa de televisión y radio que será transmitido por el Canal Institucional, Señal Colombia, Canal del Congreso y Radiodifusora Nacional, sobre esta condición de "Patrimonio histórico y cultural" de Orocué (Casanare), destacando además los diferentes aspectos demográficos, sociales y económicos del municipio de Orocué.

**Artículo 6º.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

### 2. Decisión

Declarar **INFUNDADAS** las objeciones por inconstitucionalidad formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley No. 065/16 Cámara – 208/16 Senado, *"por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural, al municipio de Orocué del Departamento de Casanare, exaltando su condición de cuna de la obra literaria 'La Vorágine' "*.

### 3. Síntesis de los fundamentos

En el estudio formal de las objeciones gubernamentales, la Corte encontró cumplidos todos los requisitos del trámite impartido.

Respecto del control material de las objeciones gubernamentales, relacionadas con la posible violación de los artículos 142, 151 y 157 numeral 2º de la Constitución debido a que el proyecto de ley cursó ante las comisiones constitucionales permanentes diferentes a las asignadas para las leyes de honores, la Sala consideró que el contenido normativo acusado se compone de distintas materias que conjugan la exaltación del municipio de Orocué - Casanare-, propio de la ley de honores, con otras temáticas de tipo presupuestal, financiero y de consecución, administración y ejecución de recursos, por lo cual se trata de un proyecto multitemático.

De tal forma, la Corte encontró que los temas que concurren podían ser tramitados por cualquiera de las comisiones. En efecto, las Comisiones Segundas de Senado y Cámara eran competentes para conocer la declaratoria de patrimonio histórico y cultural del municipio; mientras que las Comisiones Cuartas podían resolver sobre aspectos como la autorización al Gobierno Nacional para: i) incorporar las partidas presupuestales para la realización de las obras de utilidad pública e interés social con miras a la promoción y difusión de la ruta turística de la obra literaria "La Vorágine"; y ii) apoyar a la Gobernación del Casanare y municipio de Orocué en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de proyectos de patrimonio inmaterial y material en aras de promocionar el desarrollo turístico del municipio.

Entonces, este Tribunal concluyó que en el presente caso era razonable que el proyecto de ley fuera repartido a las Comisiones Cuartas de Senado y Cámara, en atención a su carácter multitemático y habida cuenta que parte de su articulado tiene una conexidad con los objetivos propuestos en el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. En consecuencia, declaró infundadas las objeciones de inconstitucionalidad formuladas por el Gobierno Nacional.

**LA CERTIFICACIÓN DE ENFERMEDAD GRAVE DEL PROCESADO EXIGIDA PARA QUE EL JUEZ DECIDA ACERCA DE LA SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE DETENCIÓN PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO POR LA DEL LUGAR DE RESIDENCIA, PUEDE SER EXPEDIDA TAMBIÉN POR MÉDICOS PARTICULARES**

## II. EXPEDIENTE D-12556 - SENTENCIA C-163/19 (abril 10) M.P. Diana Fajardo Rivera

### 1. Norma demandada

**LEY 906 DE 2004**  
(agosto 31)

*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*

**Artículo 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.** [Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007). La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

[...]

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, **previo dictamen de médicos oficiales.**

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

### 2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*previo dictamen de médicos oficiales*", contenida en el artículo 314.4. del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 27.4 de la Ley 1142 de 2007, en el entendido de que también se pueden presentar peritajes de médicos particulares.

### 3. Síntesis de los fundamentos

Correspondió a la Sala Plena determinar si una norma, conforme con la cual, el estado grave por enfermedad del procesado, que habilita la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia, debe ser acreditado mediante "*dictamen de médicos oficiales*", es violatoria del derecho al debido proceso y, por ende, de los derechos de defensa y acceso a la justicia.

Con el fin de ilustrar los fundamentos de la decisión, la Sala reiteró su jurisprudencia sobre el debido proceso y señaló que esta garantía constitucional supone los derechos de las partes: (i) a presentar y solicitar la práctica de pruebas; (ii) a controvertir las que se alleguen al trámite; (iii) a la publicidad de los elementos de convicción; (iv) a que las pruebas decretadas sean recaudadas y practicadas con arreglo a las normas legales pertinentes; (v) a que de oficio se practiquen los medios de convicción que resulten necesarios para asegurar la efectividad de los derechos; y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

Así mismo, sostuvo que, si bien el Legislador puede establecer la necesidad de ciertas evidencias para la adopción de una decisión, en virtud de la referida garantía y salvo que medien razones constitucionales suficientes, no puede impedir que se recurra a otras pruebas, conforme con las reglas legales pertinentes. Esto, con el fin de que el juez adopte una determinación a partir de diversos elementos de juicio y con arreglo a los principios de la sana crítica y libertad de apreciación probatoria.

De esta forma, al analizar el cargo, la Corte encontró que la expresión acusada podía ser interpretada, como lo aducía el demandante, en el sentido de que excluía la posibilidad de allegar y recabar conceptos técnicos provenientes de peritos particulares, entendido incompatible con la Constitución, en la medida en que desconoce el derecho al debido proceso, al impedir recurrir a otros medios de prueba con el fin de que sean tenidos en cuenta al momento de adoptar la correspondiente decisión. Observó, sin embargo, que los apartados impugnados eran susceptibles de una interpretación acorde con el citado mandato constitucional, según la cual, si bien debe allegarse dictamen de médicos oficiales, también pueden presentarse peritajes de médicos particulares, entendido al cual, entonces, condicionó la exequibilidad de tales expresiones.

### 4. Salvamentos de voto y reserva de aclaraciones de voto

Los Magistrados **Gloria Stella Ortiz Delgado** y **Alberto Rojas Ríos** salvaron su voto tras considerar que debió declararse inexecutable la expresión "*oficiales*" contenida en la norma acusada. Precisarón que, contrario a lo afirmado por la posición mayoritaria, la proposición no generaba dudas interpretativas, por lo que los cargos presentados por el ciudadano debían analizarse desde el acceso a los elementos de prueba para acreditar el estado de salud del imputado o acusado y no como un problema de medios probatorios para la contradicción del dictamen proferido por los médicos oficiales. Conforme con lo anterior, la disposición censurada no violó el principio de libertad de armas, porque la solicitud de sustitución de la detención privativa intramural por domiciliaria no se tramita en un genuino escenario procesal de controversia adversarial. Sin embargo, el precepto desconoció las garantías del debido proceso, particularmente el derecho de defensa y el principio de acceso a la administración de justicia de los imputados o acusados, por las siguientes razones:

i) Consagró una tarifa legal para la demostración probatoria de la condición clínica del encausado y la incompatibilidad con la detención preventiva intramural, que carece de razón y justificación constitucional suficiente.

ii) Estableció una carga desproporcionada para la defensa, puesto que el ejercicio probatorio para acreditar el estado de salud del procesado está condicionado a una valoración inicial por parte de médicos oficiales y a la posterior contradicción de ese dictamen a través de peritajes particulares.

iii) El riesgo de corrupción en esta actuación no era un argumento suficiente para avalar la conformidad de la norma demandada con el Texto Superior, en el entendido de que la presentación del dictamen privado no genera *ipso iure* la resolución favorable de la petición y, además, debe ser resuelta por el juez competente con plena observancia de los postulados de la Carta y los requisitos legales establecidos para tal fin, particularmente, aquellos relacionados con la acreditación y la certificación del profesional realiza el informe médico.

De acuerdo con lo expuesto, la inexecutable recaía únicamente sobre la expresión “*oficiales*”, en atención a que el presupuesto para la sustitución de la medida de detención intramural se basa en una causal objetiva que requiere acreditación mediante valoración médica. En tal sentido, la decisión judicial que resuelva la petición debe estar sustentada en las pruebas que para tal efecto presente la defensa.

Se reservaron la presentación eventual de aclaraciones de voto, los Magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez** y **José Fernando Reyes Cuartas** en relación con algunas de las consideraciones expuestas como fundamento de esta decisión.

**LA APLICACIÓN DE LA CAUSAL DE AGRAVACIÓN PREVISTA EN EL ART. 211, NUMERAL 7º DEL CÓDIGO PENAL, EN LO RELATIVO A QUE LA CONDUCTA SE COMETIERE SOBRE PERSONAS MENORES DE 14 AÑOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN RAZÓN DE SU EDAD, A QUIENES INCURRAN EN LOS DELITOS TIPIFICADOS EN LOS ARTÍCULOS 208 Y 209 DEL MISMO CÓDIGO, VULNERA EL PRINCIPIO DE *NON BIS IN ÍDEM***

**III. EXPEDIENTE D-12881 - SENTENCIA C-164/19 (abril 10)**  
M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

**1. Norma demandada**

**LEY 599 DE 2000**  
(julio 24)

*Por la cual se expide el Código Penal*

**Artículo 208. Acceso carnal abusivo con menor de catorce años.** Artículo modificado por el artículo 4º de la Ley 1236 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: > El que acceda carnalmente a **persona menor de catorce (14) años**, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.

**Artículo 209. Actos sexuales con menor de catorce años.** <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1236 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: > El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal **con persona menor de catorce (14) años** o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años.

**Artículo 211. Circunstancias de agravación punitiva.** <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1236 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: > Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.
2. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.
3. Se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual.
4. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Se realizare sobre persona menor de catorce (14) años<sup>[1]</sup>.
5. <Numeral modificado por el artículo 30 de la Ley 1257 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: > La conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se

<sup>1</sup> En la Sentencia C-521 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa, se declaró exequible este numeral, “*en el entendido de que dicha causal no se aplica a los artículos 208 y 209 del mismo estatuto*”.

hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

6. Se produjere embarazo.

7. <Numeral modificado por el artículo 30 de la Ley 1257 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> **Si se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad**, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio.

8. <Numeral adicionado por el artículo 30 de la Ley 1257 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad”.

## 2. Decisión

**Primero.-** Declararse **INHIBIDA** para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de los artículos 208 y 209 del Código Penal, por ineptitud sustantiva de la demanda.

**Segundo.-** Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** de la expresión: "*Si se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad*" contenida en el numeral 7º del artículo 211 de la Ley 599 de 2000, en el entendido de que no está llamada a agravar las conductas descritas en los artículos 208 y 209 del Código Penal.

## 3. Síntesis de los fundamentos

En esta oportunidad, la Corte se pronunció sobre una demanda interpuesta contra los artículos 208, 209 y 211, numeral 7º, del Código Penal. Una vez examinada la aptitud de los cargos propuestos, se advirtió que respecto de las dos primeras normas en mención no se cumplió el requisito previsto en el numeral 3º del artículo 2º del Decreto 2067 de 1991, conforme con el cual se exige que en las demandas que dan lugar al ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad se expongan "*las razones por las cuales dichos textos se estiman violados*", por lo que esta Corporación decidió inhibirse de realizar un pronunciamiento sobre los artículos señalados, dada la ineptitud sustantiva de la acusación realizada. Por el contrario, este Tribunal constató que sí cabía realizar un pronunciamiento sobre el numeral 7º del artículo 211 del Código Penal, en el aparte pertinente a la causal de agravación que dispone el aumento de las penas cuando las conductas se cometieren sobre personas en situación de vulnerabilidad en *razón de su edad*, únicamente en lo que concierne a su aplicación respecto de los punibles de acceso carnal abusivo con menor de catorce años y actos sexuales con menor de catorce años, previstos en los artículos 208 y 209 del Código Penal.

En concreto, la acusación que se formuló por el accionante parte de la base de considerar que, cuando se cometen las conductas ya descritas no cabe aplicar el agravante que aumenta la pena por ser la víctima una persona en situación de vulnerabilidad *en razón de su edad*, al advertir que este último concepto implicaría sancionar dos veces a una persona por un mismo hecho, pues la circunstancia de agravación es al mismo tiempo un elemento constitutivo de los tipos *–esto es, ser el sujeto pasivo una persona menor de 14 años vulnerable por su edad–*, en contravía del principio del *non bis in ídem*.

Luego de examinar el contenido de la norma acusada, la Corte señaló que el agravante es susceptible de incluir dentro de su rigor normativo a los menores de 14 años, toda vez que dicha alternativa no se encuentra exceptuada y, por ello, nada excluye que un operador jurídico la aplique en tal sentido. Además, a la luz de los pronunciamientos de la jurisprudencia constitucional sobre la materia, es innegable que los menores de 14 años son personas en situación de vulnerabilidad *en razón de su edad* y lo son por ese simple hecho, ya que su proceso de desarrollo físico, emocional y mental los pone en condición de indefensión.

Con sujeción a lo anterior, esta Corporación concluyó que al aplicar la causal de agravación del artículo 211, numeral 7º, del Código Penal, en lo relativo a que la conducta se cometiere sobre personas menores de 14 años en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, a quienes incurran en los delitos tipificados en los artículos 208 y 209 del estatuto en cita,

viola el principio del *non bis in ídem* (CP art. 29), al desconocer los precedentes reiterados de la Corte que prohíben establecer simultáneamente como elemento del tipo y como elemento para agravar la pena, la misma circunstancia de hecho, que, en el caso bajo examen, se concreta en que *la víctima sea una persona en situación de vulnerabilidad por ser menor de 14 años*.

Por este motivo y una vez acreditado que la conducta agravada recaía sobre un bien jurídico igual al protegido por el comportamiento punible, que ambos institutos son parte del mismo ordenamiento punitivo, que sus finalidades son idénticas y que la agravación carecía de un móvil que la justificara con independencia de la edad, se decidió –siguiendo el precedente señalado en la Sentencia C-521 de 2009 y en aplicación del principio de conservación del derecho–, que lo procedente era declarar la exequibilidad condicionada de la expresión: "*Si se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad*" contenida en el numeral 7 del artículo 211 de la Ley 599 de 2000, en el entendido de que no está llamada a agravar las conductas descritas en los artículos 208 y 209 del Código Penal.

En concordancia, se precisó que en aquellos casos en los cuales los operadores jurídicos deban valorar la conducta con aspectos específicos que tipifican el delito y al mismo tiempo esto constituya causal de agravación punitiva éstos deberán efectuar el juicio constitucional sobre el respeto del principio del *non bis in ídem*.

#### 4. Aclaración de voto

La Magistrada **Gloria Stella Ortiz Delgado** aclaró su voto en relación con su discrepancia respecto de la postura mayoritaria que admite la facultad de personas condenadas para presentar demandas de inconstitucionalidad, la cual en su concepto está suspendida temporalmente, toda vez que corresponde al ejercicio de uno de los derechos políticos consagrados en el artículo 40 de la Constitución, interrumpidos transitoriamente por efecto de una condena penal.

**EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA QUE LES COMPETE A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, NO COMPRENDE INTERCEPTACIONES O REGISTROS, NI OTRA ACTIVIDAD PROBATORIA QUE, SEGÚN LA CONSTITUCIÓN, REQUIERA DE ORDEN JUDICIAL. EN TODO CASO, ESAS COMPETENCIAS DEBEN SUJETARSE A LO REGULADO POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

### IV. EXPEDIENTE D-12536 - SENTENCIA C-165/19 (abril 10) M.P. Alejandro Linares Cantillo

#### 1. Norma demandada

**LEY 1480 DE 2011**  
(octubre 12)

*Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones*

**ARTÍCULO 59. FACULTADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las cuales ejercerá siempre y cuando no hayan sido asignadas de manera expresa a otra autoridad:

1. Velar por la observancia de las disposiciones contenidas en esta ley y dar trámite a las

investigaciones por su incumplimiento, así como imponer las sanciones respectivas.

2. Instruir a sus destinatarios sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones en materia de protección al consumidor, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su aplicación.

3. Interrogar bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas en el Código de Procedimiento Civil, a cualquier persona cuyo testimonio se requiera para el esclarecimiento de los hechos relacionados con la investigación correspondiente. Para los efectos de lo previsto en el presente numeral, se podrá exigir la comparecencia de la persona requerida, haciendo uso de las medidas coercitivas que se consagran

para este efecto en el Código de Procedimiento Civil.

4. Practicar visitas de inspección, así como cualquier otra prueba consagrada en la ley, con el fin de verificar hechos o circunstancias relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones a las que se refiere la presente ley;

5. Con excepción de las competencias atribuidas a otras autoridades, establecer la información que deba indicarse en determinados productos, la forma de suministrarla, así como las condiciones que esta debe reunir, cuando se encuentre en riesgo la salud, la vida humana, animal o vegetal y la seguridad, o cuando se trate de prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

6. Ordenar, como medida definitiva o preventiva, el cese y la difusión correctiva en las mismas o similares condiciones de la difusión original, a costa del anunciante, de la publicidad que no cumpla las condiciones señaladas en las disposiciones contenidas en esta ley o de aquella relacionada con productos que por su naturaleza o componentes sean nocivos para la salud y ordenar las medidas necesarias para evitar que se induzca nuevamente a error o que se cause o agrave el daño o perjuicio a los consumidores.

7. Solicitar la intervención de la fuerza pública con el fin de hacer cumplir una orden previamente impartida.

8. Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, o la comercialización de productos hasta por un término de sesenta (60) días, prorrogables hasta por un término igual, mientras se surte la investigación correspondiente, cuando se tengan indicios graves de que el producto atenta contra la vida o la seguridad de los consumidores, o de que no cumple el reglamento técnico.

9. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor.

10. Difundir el conocimiento de las normas sobre protección al consumidor y publicar periódicamente la información relativa a las personas que han sido sancionadas por violación a dichas disposiciones y las causas de la sanción. La publicación mediante la cual se cumpla lo anterior, se hará por el medio que determine la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera y será de acceso público.

11. Ordenar la devolución de los intereses cobrados en exceso de los límites legales y la sanción

establecida en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, en los contratos de adquisición de bienes y de prestación de servicios mediante sistemas de financiación o en los contratos de crédito realizados con personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia en la actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular.

12. Ordenar al proveedor reintegrar las sumas pagadas en exceso y el pago de intereses moratorios sobre dichas sumas a la tasa vigente a partir de la fecha de ejecutoria del correspondiente acto administrativo, en los casos en que se compruebe que el consumidor pagó un precio superior al anunciado.

13. Definir de manera general el contenido, características y sitios para la indicación pública de precios.

14. Ordenar modificaciones a los clausulados generales de los contratos de adhesión cuando sus estipulaciones sean contrarias a lo previsto en esta ley o afecten los derechos de los consumidores.

15. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá instruir según la naturaleza de los bienes y servicios, medidas sobre plazos y otras condiciones, en los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios.

16. Fijar el término de la garantía legal de que trata el artículo 8o de la presente ley para determinados bienes o servicios, cuando lo considere necesario.

17. Fijar el término por el cual los productores y/o proveedores deben disponer de repuestos, partes, insumos y mano de obra capacitada para garantizar el buen funcionamiento de los bienes que ponen en circulación, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 11 de la presente ley.

18. Fijar requisitos mínimos de calidad e idoneidad para determinados bienes y servicios, mientras se expiden los reglamentos técnicos correspondientes cuando encuentre que un producto puede poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de los consumidores.

19. <Numeral adicionado por el artículo 6 de la Ley 1935 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Vigilar lo relacionado con la información suministrada al consumidor sobre la voluntariedad de las propinas, y su efectiva destinación por parte de los establecimientos de comercio.

En desarrollo de las funciones que le han sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio esta propenderá por difundir, informar y capacitar en materia de protección al consumidor.

Superintendencia de Sociedades podrá realizar todas las actuaciones autorizadas por la ley para el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control. En especial, podrán:

**1. Realizar visitas de inspección, decretar y practicar pruebas y recaudar toda la información conducente.**

**2. Solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el esclarecimiento de los hechos.**

#### **LEY 1778 DE 2016** (febrero 2)

*Por la cual se dictan normas sobre responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción.*

**ARTÍCULO 20. ACTUACIONES Y DILIGENCIAS PARA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DEL SOBORNO TRANSNACIONAL.** Para el ejercicio de las competencias previstas en esta ley, la

3. Interrogar, bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el Código General del Proceso, a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de sus funciones.

**ARTÍCULO 21. RENUENCIA A SUMINISTRAR INFORMACIÓN.** Las personas jurídicas, que se rehúsen a presentar a la Superintendencia de Sociedades los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, o no comparezcan a las diligencias probatorias de la Superintendencia de Sociedades sin justificación, serán sancionadas con multa a favor de esta Superintendencia, hasta de doscientos mil (200.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La Superintendencia de Sociedades podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la

**información o a los documentos requeridos, en los términos del artículo 20 de esta ley.**

Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas.

La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.

**PARÁGRAFO.** Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se esté adelantando para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas.

## 2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLES** el numeral 4º (parcial) del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, los numerales 2º y 3º del artículo 20 y el artículo 21 (parcial) de la Ley 1778 de 2016, en el entendido de que las competencias allí previstas (i) deben ejercerse a la luz de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso, y (ii) no comprenden la realización de interceptaciones o registros ni otras actividades probatorias que, según la Constitución, se encuentran sometidas a reserva judicial de conformidad con la Constitución

## 3. Síntesis de los fundamentos

El demandante solicitó a este Tribunal declarar la inexecutable de: (i) el numeral 4º (parcial) del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011; y (ii) los numerales 2º y 3º del artículo 20 y el artículo 21 (parcial) de la Ley 1778 de 2016. Sostuvo el demandante que las disposiciones violan los artículos 15, 28 y 29 de la Constitución principalmente por dos razones. *Primero*, al no establecer cuál es el régimen jurídico aplicable a las actuaciones administrativas de las superintendencias, en lo relativo al tipo de pruebas que pueden practicar y el desarrollo de las etapas probatorias. Esta indeterminación del régimen jurídico aplicable es contraria a los artículos 15 y 29 de la Constitución. *Segundo*, las disposiciones acusadas permiten la interceptación de comunicaciones, el registro de correspondencia o el allanamiento del domicilio, lo cual desconoce lo establecido en los artículos 15 –inciso tercero- y 28 de la Constitución, que disponen que estas actividades probatorias están sometidas a reserva judicial.

La Corte consideró que las competencias probatorias de las superintendencias se encuentran jurídicamente delimitadas. Al respecto constató que: (i) las atribuciones probatorias tienen como objeto que en el curso de investigaciones administrativas adelantadas por la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia de Sociedades, pueda determinarse el cumplimiento de las normas de protección al consumidor y de aquellas que prohíben el soborno transnacional y (ii) existen normas de reenvío al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo no regulado especialmente por las leyes parcialmente acusadas seguidas, a su vez, de la remisión que dicho estatuto hace al Código General del Proceso en lo relativo a los medios de prueba.



Conforme a ello la premisa de indeterminación en la que tiene su punto de partida la acusación del demandante resulta incorrecta.

Ahora bien, respecto del segundo planteamiento del demandante, la Corte constató que la lectura de las disposiciones acusadas podría conducir a dos interpretaciones. La primera de ellas, fundada en una interpretación literal, implica que las superintendencias pueden practicar, sin límite temático alguno, cualquier tipo de pruebas, incluyendo aquellas cuyo desarrollo se encuentra sometido a reserva o control judicial. La segunda indica que las disposiciones demandadas, una vez son interpretadas a la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la remisión que este hace al Código General del Proceso, excluyen tal interpretación.

A juicio de este Tribunal la primera interpretación se opone a la Constitución. Lo anterior, en la medida que, el artículo 15 Superior (derecho a la intimidad), prevé que la realización de interceptaciones o registros y otras actividades probatorias que, según la Constitución, se encuentran sometidas a reserva judicial, requieren de orden judicial. Por lo cual, dichos medios de prueba no podrían ser practicados por las superintendencias sin la respectiva intervención judicial. De conformidad con lo anterior, condicionó el entendido de las disposiciones acusadas.

**VERIFICADA LA EXISTENCIA DE COSA JUZGADA RESPECTO DE LA FACULTAD DE LAS VÍCTIMAS PARA PEDIR DIRECTAMENTE EL CAMBIO DE RADICACIÓN DE UN PROCESO PENAL, LA CORTE SE LIMITÓ A DISPONER ESTAR A LO RESUELTO EN LA SENTENCIA C-031 DE 2018**

**V. EXPEDIENTE D-11874 - SENTENCIA C-166/19 (abril 10)**  
M.P. Alberto Rojas Ríos

**1. Norma demandada**

**LEY 906 DE 2004**  
(agosto 31)

*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*

**ARTÍCULO 47. SOLICITUD DE CAMBIO.** Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: Antes de iniciarse la audiencia del juicio oral, **las partes o el Ministerio Público**, oralmente o por escrito, podrán solicitar el cambio de radicación ante el juez que esté conociendo del proceso, quien informará al superior competente para decidir.

El juez que esté conociendo de la actuación también podrá solicitar el cambio de radicación ante el funcionario competente para resolverla.

**PARÁGRAFO.** El Gobierno Nacional podrá solicitar el cambio de radicación por razones de orden público, de interés general, de seguridad nacional o de seguridad de los intervinientes, en especial de las víctimas, o de los servidores públicos y testigos, así como por directrices de política criminal.

Los cambios de radicación solicitados por el Gobierno Nacional, serán presentados ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien resolverá de plano la solicitud. Contra la providencia que resuelva la solicitud de cambio de radicación no procede recurso alguno.

Lo previsto en este artículo también se aplicará a los procesos que se tramitan bajo la Ley 600 de 2000.”

**2. Decisión**

**Primero.- LEVANTAR LA SUSPENSIÓN** de términos decretada dentro del presente proceso mediante el Auto 305 de 21 de junio de 2017.

**Segundo.- ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-031 de 2018, mediante la cual se declaró exequible la expresión '*las partes o el Ministerio Público*', contenida en el artículo 47 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 71 de la Ley 1453 de 2011, '*en el entendido de que las víctimas también pueden solicitar directamente el cambio de radicación.*

### **3. Síntesis de los fundamentos**

En el presente proceso de constitucionalidad se demandó la expresión "*las partes o el Ministerio Público*", contenida en el artículo 47 de la Ley 906 de 2004, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*", por cargos relacionados con la vulneración de los artículos 2º, 13, 29, 228 y 229 Superiores, en consonancia con los artículos 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Lo anterior, como consecuencia de omitir a las víctimas como sujetos legitimados para solicitar de manera directa ante el juez de garantías el cambio de radicación del proceso, aun cuando dicha medida está consagrada para la protección de sus derechos.

La Sala Plena reiteró su jurisprudencia respecto de las categorías de cosa juzgada y, en especial, la regla según la cual, de conformidad con el inciso primero del artículo 243 de la Carta Política, cuando una disposición ha sido declarada exequible, indefectiblemente el fallo de la Corte que así lo ha dispuesto hace tránsito a cosa juzgada constitucional.

De conformidad con lo decidido en la Sentencia C-031 de 2018, mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "*las partes o el Ministerio Público*" contenida en el artículo 47 de la Ley 906 de 2004, la Sala Plena encontró acreditada la cosa juzgada constitucional, toda vez que al verificar los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para que se configure dicho efecto, la Corte determinó que: (i) se trata del mismo contenido normativo acusado en el expediente que cursó bajo el número D-11906 y que culminó con la expedición de la Sentencia C-031 de 2018; y, (ii) los cargos propuestos contra la expresión demandada son los mismos que examinó la Corte en la referida oportunidad.

De esta manera, al configurarse el efecto de la cosa juzgada constitucional, la Corte decidió estarse a lo resuelto en la Sentencia C-031 de 2018 que declaró condicionalmente exequible el artículo 47 (parcial) de la Ley 906 de 2004, "*en el entendido de que las víctimas también pueden solicitar directamente el cambio de radicación*", por los cargos analizados en dicha sentencia.

**GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**

Presidenta